

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2022 00246 00
DEMANDANTE : SANTIAGO VALBUENA RODRÍGUEZ
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TIPO PROVIDENCIA : AUTO SUSTANCIACIÓN – LEY 2080/21

Revisada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, de conformidad con lo normado en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., para que se corrija en lo siguiente:

1. Indicar si el actor tiene la calidad de abogado, o en su defecto, señalar el nombre de su representante judicial, de conformidad con lo normado en el numeral 1o del artículo 162 del CPACA.
2. Individualizar los actos administrativos demandados, en consideración a que solo se demanda la nulidad de la Resolución No. 0931 de 2020, por la cual se resuelve el recurso de reposición formulado contra el acto administrativo que negó la concesión de puntos salariales a favor del actor, en virtud de lo normado en el artículo 163 del C.P.A.C.A., en armonía con lo reglado en el numeral 2º del artículo 162 de la misma codificación.
3. Allegar copia del acto o actos acusados, con constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A.
4. Indicar si se adelantó el respectivo trámite de conciliación extrajudicial. En el evento de que se hubiere surtido, aportar copia de la respectiva constancia, ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 161 numeral 1º, literal c del numeral 2º del artículo 164 y numeral 2º del artículo 166.
5. En los términos normados en el artículo 137 y en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A., enuncie la causal de nulidad en la que fundamenta la demanda, explicando el concepto de violación.
6. Enunciar el lugar y dirección física donde el demandante recibirá notificaciones personales, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
7. Anexar todos los documentos y pruebas que fueron enunciados en la demanda y que se encuentren en su poder de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 166 del CPACA.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

8. Allegar prueba del envío de copia de la demanda y de sus anexos, vía correo electrónico a la entidad accionada, acorde con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
9. Adjuntar el memorial de poder, anunciado en la demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 160 del CPACA. En caso de estar actuando en causa propia y ser abogado, deberá señalar tal situación al subsanar la demanda.

Se advierte que el escrito de la subsanación de la demanda se deberá enviar de forma simultánea al canal digital de la entidad demandada; ello, en atención a lo reglado en el numeral 8 de la ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos legales señalados, el Despacho procederá a inadmitir la demanda presentada, para que sea subsanada dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, so pena del **rechazo** de la acción en relación con la mentada señora, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda presentada por el señor Santiago Valbuena Rodríguez contra la Universidad de los Llanos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder un término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se subsane la deficiencia presentada, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza